



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2022-00455-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que fue recibido en la cuenta electrónica institucional, escrito proveniente del buzón de correo robertoagudeloabogado@gmail.com en fecha 25/10/2022, en donde se allega recurso de reposición en contra del Auto fechado 11/08/2022. Se deja constancia que dicha cuenta fue la misma que se reportó en el poder arrimado por el apoderado de la parte demandada. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de abril de 2023.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra el auto de fecha **11/08/2022**, a través del cual **se libró mandamiento de pago**, por cuanto no se cumplió con el requisito formal de los títulos valores, pues la obligación no es exigible, en tanto no hubo un ENDOSO que diera lugar a la transmisión del derecho en el contenido.

I. ANTECEDENTES

Se solicita que se reponga el auto repelido, toda vez que, según el recurrente, la letra de cambio arrimada, no presta mérito ejecutivo en razón a que, la misma, aun cuando fue firmada (por el poderdante, de quien presenta el recurso), esta se hizo en blanco, sólo se diligenció el valor y el nombre del demandado, con su firma y la del codeudor, pero carece de la inscripción de un endoso, por lo cual la ausencia de este requisito, hace que sea ineficaz su cobro al no ser una obligación clara y por tanto exigible siendo esta desprovista de poder ejercer la acción cambiaria, solicitando entonces se reponga el auto recurrido, conforme a los argumentos expuestos y se niegue el mandamiento ejecutivo.

II. REPLICA

Una vez vencido el término del traslado, otorgado por el despacho, el demandante, a través de su endosatario en procuración manifiesta que no es de recibo lo alegado en el recurso de reposición frente al incumplimiento de los requisitos formales que a juicio del demandado tiene el título valor que sirvió para librar el mandamiento de pago, fundamentándose en lo indicado en los artículos 619 y 621 del código de comercio y en los artículos 422 y 430 del C.G.P., normas estas en las que se determinan o definen (con los requisitos de rigor) el título valor y el título ejecutivo respectivamente.

Resalta el replicante que el proceso ejecutivo funda su esencia en la existencia de un título valor proveniente del deudor y a favor del demandante, con una claridad sobre la obligación o derecho incorporado; así como expresa y consiguientemente exigible. Cumpliendo con los requisitos propios de éste y acatando lo normado en la Ley, pues la Letra de Cambio aportada deviene que sea exigible y, en consecuencia, acompasa su contenido con lo preceptuado en el canon 671 del Código del comercio.

Respecto a las razones de hecho que se duele la parte demandada, aduce que RUBEN DARIO ORTIZ DOMINGUEZ, en calidad de poseedor del título valor -LETRA DE CAMBIO BASE DE RECAUDO- está amparado por la apariencia de titularidad que le proporciona la circunstancia de ser su tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido. La legitimación consiste, en la posibilidad de que se ejerce el derecho por el tenedor, aun cuando no sea en realidad el titular del derecho conforme a las normas del derecho común.

Por último, el endosatario para el cobro judicial del aquí demandante concluye que NO se otea la prosperidad de las pretensiones incoadas por el apoderado del demandado respecto a: 1. Inexistencia de la obligación presentada. 2. Entrega del título valor en blanco 3. Inexistencia de negocio jurídico con el demandante. 4. Carencia de requisitos formales del título valor.



III. CONSIDERACIONES

Conforme lo indica el artículo 318 del C.G.P., el propósito que inspira la existencia del **RECURSO DE REPOSICIÓN** en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, discierna sobre ésta, de acuerdo a las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, en atención a los argumentos presentados, la revoque o reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, como quiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho respecto a la censura que genera el motivo de desacuerdo. Conforme la siguiente argumentación:

1. En lo que respecta a los requisitos del título valor y la letra de cambio se dispuso lo siguiente en el código de comercio:

"Art.- 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto."

Art.- 671. Contenido de la letra de cambio. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Analizado el caso en concreto, el Despacho considera pertinente desglosar y precisar lo aludido en las normas señaladas y traer a colación lo desarrollado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC4164 en sede de tutela el día 2 de abril de 2019, providencia está en la que se definen los requisitos de la letra de cambio, de lo que se puede extraer que:

- La letra de cambio es un documento que contiene una orden de pago dada por su creador, denominado girador, con destino al girado, para que se realice el pago de una suma de dinero a un beneficiario (si el título es a la orden), o al portador.
- La letra de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título. En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria; sin embargo, en lo que a la letra de cambio se refiere, debe ser visto de una manera particular.
- Sumado a los requisitos generales predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
- la sentencia STC4164 señala que la letra de cambio es "el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien, por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador".
- En cuanto a la condición de girado o librado, la Corte señala, que en virtud de lo establecido en el artículo 676 del Código de Comercio, la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o



librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en comento, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante, la Corte en la decisión en comento precisa que *"en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador"*.

En consecuencia, tal y como lo confirma el mismo recurrente, la letra de cambio objeto de la demanda en comento fue i) firmada por su poderdante (aquí demandado), ii) contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, iii) respecto al nombre del girado, dicha aparente inconsistencia no deriva ni en la inexistencia ni en la ineficacia del mencionado título valor, (pues se entiende, de conformidad con la interpretación de la Corte, que la figura del girador y el girado, en ese caso, confluyen en una misma persona), iv) contiene dentro de su tenor literal la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden.

Por lo anterior, es claro que la decisión de **librar mandamiento de pago**, se encuentra ajustada a derecho, dado que las reglas trazadas para los requisitos del contenido en una letra de cambio, se ciñen a lo indicado en las normas transcritas y la jurisprudencia traída a colación para mayor claridad.

De manera entonces que no se repondrá el auto recurrido, manteniendo entonces la decisión contenida en la providencia del 11/08/2022, por encontrarse ajustada a derecho la decisión adoptada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11/08/2022, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d83460255936a5f976abf5155e014e189aeb2c89bdd40ead236012d39c7c9**

Documento generado en 11/04/2023 02:15:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>